

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 333

Panamá, 7 de abril de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado José Rafael Reyes, en representación de **Rapid Muffler, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-8160 de 25 de noviembre de 2008, emitida por la **administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 4 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 5-9 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 10-12 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que se ha infringido el párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, modificado por el artículo 16 de la ley 6 de 2005; lo mismo que los artículos 1213 y 1215 del Código Fiscal. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 26 a la 34 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Por mandato constitucional y legal a este Despacho le corresponde la defensa de los intereses de la Administración Pública, que en este proceso está representada por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y, con fundamento en ello, procedemos a contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo estudio.

El apoderado judicial de la recurrente ha señalado como infringido el párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, modificado por el artículo 16 de la ley 6 de 2005, manifestando en este sentido que la Administración Provincial de Ingresos no determinó si el contribuyente cumplía o no, con alguna de las dos causales que eximen a los contribuyentes de ser sujetos del cálculo alternativo, ya que, por el contrario, utilizó como fundamento para rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del

impuesto sobre la renta, supuestas incongruencias en cuanto al ITBMS, los gastos financieros y las cuentas malas. (Cfr. f. 28 del expediente judicial).

Esta Procuraduría no comparte el criterio de la demandante, toda vez que el artículo 133f del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005, establece que la Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005, también señala respecto a las solicitudes recibidas, que tal hecho no implica de manera alguna la aceptación de la solicitud por parte de la Dirección General de Ingresos.

En este mismo sentido, también debe tenerse en cuenta que si bien la citada disposición reglamentaria, establece que el análisis o la revisión técnica que efectúe la Dirección General de Ingresos, para autorizar o no la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta presentada por un contribuyente, no invalida su facultad de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas.

Este Despacho observa que a través de la resolución 213-8160 de 25 de noviembre de 2008, la administradora provincial de Ingresos, provincia de Panamá, resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto

sobre la renta que aparece en la declaración jurada de rentas, para el período fiscal 2007, del contribuyente denominado Rapid Muffler, S.A., fundamentando su decisión en el informe elaborado por la Unidad Evaluadora del CAIR, en el que constan los resultados de las investigaciones realizadas sobre la solicitud presentada por la mencionada persona jurídica, las cuales determinaron que el contribuyente registra una diferencia por B/.1,808.75, entre los ingresos reportados en la declaración jurada de renta y lo reportado en los formularios de ITBMS y timbres. (Cfr. f. 2 del expediente judicial).

De igual manera, se pudo determinar que los salarios y otras remuneraciones exceden en B/.7,751.71, lo reportado en la declaración jurada de renta, en relación a la planilla 03. (Cfr. f. 2 del expediente judicial).

En lo que respecta a las compras por importaciones de la declaración jurada de renta, se concluyó que el contribuyente reportó el ITBMS de las importaciones por B/.20,502.40, monto que no se considera deducible, ya que en los formularios de ITBMS se deduce en concepto de crédito fiscal. (Cfr. f. 2 del expediente judicial).

También es necesario señalar, que se detectó un exceso en la declaración jurada de renta por la suma de B/.10,530.20 en concepto de intereses y otros gastos financieros netos, y otro, por un monto de B/.7,129.58, en concepto de gasto de provisión para cuentas malas. (Cfr. f. 2 del expediente judicial).

En consecuencia, al objetarle los montos antes mencionados, el contribuyente no tendría una pérdida, sino una renta gravable de B/.2,803.34, que debe ser asumida por la hoy recurrente; circunstancia que es motivo suficiente para fundamentar el rechazo de la solicitud de no aplicación del CAIR que en su momento presentó Rapid Muffler, S.A., ante la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá. (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

Frente a lo señalado, es el criterio de este Despacho que no se ha producido la alegada infracción del párrafo primero del artículo 699 del Código Fiscal, según alega el apoderado judicial de la demandante.

En cuanto al cargo de violación del artículo 1213 del Código Fiscal, estimamos que el mismo debe ser desestimado, toda vez que la Unidad Evaluadora del CAIR analizó la solicitud y documentación presentadas por el contribuyente, de conformidad con el artículo 133f del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005; trámite sin el cual no hubiera podido arribar a la conclusión de que, el contribuyente no incurrió en pérdida por un monto de B/.43,110.55, para el período fiscal 2007.

En lo que respecta a la supuesta infracción del artículo 1215 del Código Fiscal, conceptuamos que la misma no se ha producido, ya que no resulta claro para esta Procuraduría de qué manera la entidad demandada vulneró su texto, si dicha disposición de manera expresa se refiere a la obligación que tiene el reclamante de presentar junto con su reclamación la

prueba documental, si éste la tuviese en su poder, por lo tanto, al no contener un derecho subjetivo susceptible de ser infringido, mal puede la actora alegar su violación.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-8160 de 25 de noviembre de 2008, emitida por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 603-09